

PROCESO: SUCESIÓN – INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE MEJOR HEREDERO
RADICADO: 2021-219

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. 10/07/2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado, de manera detallada y minuciosa, el presente proceso judicial, el Despacho encuentra, que, aunque se fijó fecha para audiencia el día **11 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**, lo cierto es que no es menester llevarla a cabo, amén de que no resultan necesarios los testimonios decretados con anticipación, por la anterior juez de titular de este Juzgado, quien, pese a considerarlos procedentes en ese momento procesal en el que no se contaban con otras probanzas, ocurre que la suscrita Juez, al estudiar el asunto y, una vez asumida la dirección del mismo, encuentra que, por economía procesal y, en atención a un debido proceso y la garantía de la celeridad del asunto, se prescindirá de aquellos, bajo las siguientes razones:

En primer lugar, se trata de un incidente propuesto por el señor GUADID JHENS CRUZ BRAVO, con el fin de que sea reconocido a su favor la calidad de mejor heredero frente a aquellos que impetraron esta demanda de sucesión y quien ocupa dicho lugar, esto es, la señora BALBINA CRUZ QUIROGA, siendo este el objeto que deberá ser el centro de la decisión por parte del Juzgado al momento de decidir el incidente. Una vez se describió el traslado del mismo por parte del señor apoderado de la parte activa de la sucesión, se pidieron, entre otras, unas pruebas testimoniales, a las que se accedió mediante proveídos anteriores y dichos sujetos fueron citados a rendir su declaración en la audiencia que debería surtirse y para la cual se había fijado fecha y hora.

Sin embargo, al revisar la contestación del incidente y la oposición que en ella efectuó el vocero judicial de la parte actora, se tiene que el objeto de aquellas pruebas testimoniales fue declarar sobre lo que les conste acerca de *“cuándo se enteraron de que EDELBERTO CRUZ tenía un hijo, cuándo falleció EDELBERTO, en qué funeraria fue velado, de qué forma y en dónde la familia CRUZ se enteró de ese supuesto hijo, de las promesas de compraventa, pagos de la comprado (sic) al hoy occiso, porqué (sic) falleció EDELBERTO, y demás que les conste sobre los hechos objeto de la demanda”*, amén de que señaló que a tales personas *“les consta lo mencionado anteriormente en este proceso de impugnación de paternidad”*.

Nótese que la finalidad de recibir tales declaraciones fue generar u obtener certeza sobre datos que bien no corresponden al objeto de estudio y decisión de este incidente de reconocimiento de mejor heredero (como lo es el hecho de cuándo los demandantes se enteraron que EDELBERTO CRUZ tenía un hijo) o, bien, están

demostrados en pruebas documentales, que son las pruebas idóneas para ese tipo de información, sin que los testigos puedan modificar, alterar o generar incertidumbre acerca de los datos que ya constan en documentos públicos o legales, como lo fue el deceso del señor CRUZ o el motivo del mismo, lo cual, en todo caso, ya está demostrado en el *sub judice*.

En realidad, las pruebas documentales que se pueden recepcionar en este incidente de reconocimiento de mejor heredero, que ya obran o que puedan solicitarse para que hagan parte del expediente resultan suficientes para proferir la decisión que en derecho corresponde dentro de este asunto, respecto de la petición que eleva el señor GUADID JHENS CRUZ BRAVO, sin que, se itera, las declaraciones que pretende recibir el vocero de la demandante por parte de terceros o de los aquí involucrados puedan desconocer dichas probanzas documentales, claro está, sin que ello constituya un pre juzgamiento. Se trata de la finalidad, conducencia, pertinencia e idoneidad de aquellos testigos que, en realidad, no resultan satisfechos para procurar la realización de la audiencia y escucharlos en la misma.

Por lo anterior, el Juzgado procederá a desistir de dichas pruebas testimoniales, abstenerse de recepcionar sus declaraciones, así como la de los señores GUADID JHENS CRUZ y BALBINA CRUZ QUIROGA y, en su lugar, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, emitirá el auto que decide el incidente de reconocimiento de mejor heredero, por escrito, una vez quede en firme esta providencia, al no resultar necesario citar a la audiencia, ni adelantar la misma, bajo la observancia del principio de celeridad procesal.

Por otro lado, se encuentra que en el acta de la audiencia llevada a cabo el día 24 de noviembre de 2022 se incurrió en un error mecanográfico, específicamente en el acápite de control de legalidad, pues se dijo que “*se modifica el numeral 4 de la providencia citada, para reconocer como única heredera a la señora BALBINA CRUZ QUIROGA en calidad de madre y GERMAN CRUZ CRUZ y se omiten los otros herederos*”, pero, en realidad, se reconoció, como **única heredera**, a la señora BALBINA CRUZ QUIROGA, tal como quedó plasmado en la audiencia por parte de la entonces Juez titular de esta Agencia Judicial, al motivar su decisión. Por lo tanto, se hace necesario corregir tal yerro, en aras de evitar futuras nulidades y generar plena claridad en este asunto judicial.

Finalmente, con el fin de obtener más elementos probatorios que sí resultan conducentes, pertinentes y útiles para proferir la decisión dentro de este incidente de reconocimiento de mejor heredero, se decretará una prueba documental, de oficio, que consiste en copia de la sentencia proferida dentro del proceso de impugnación de paternidad al que alude la parte demandante, radicado bajo el No. 2021-214, que conoció el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, de fecha 5 de mayo de 2023, al ser una decisión judicial que guarda plena relación con el asunto que ahora ocupa la atención de este Juzgado y, eventualmente, puede influir en la decisión que se debe adoptar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESISTIR Y ABSTENERSE DE PRACTICAR las pruebas testimoniales y los interrogatorios de parte que se decretaron en providencias anteriores, al no encontrarlas necesarias, pertinentes, conducentes ni útiles para resolver este incidente de reconocimiento de mejor heredero, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CORREGIR, conforme al artículo 286 del C.G.P., el acta del control de legalidad que se hizo en la audiencia que se llevó a cabo el día 24 de noviembre de 2022, dentro de este incidente, en el sentido de que la **modificación** al numeral 4 del auto del 19 de abril de 2021, mediante el cual se declaró abierto el proceso de sucesión de EDELBERTO CRUZ, se hace en el sentido de que se **reconoce como única heredera** a la señora **BALBINA CRUZ QUIROGA**.

TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio: se requiere a la parte demandante, señora BALBINA CRUZ QUIROGA, a través de su apoderado judicial, para que, en el término de tres (3) días, allegue copia de la sentencia de fecha 5 de mayo de 2023, proferida dentro del proceso de impugnación de paternidad al que alude la parte demandante, radicado bajo el No. 2021-214, que conoció el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

CUARTO: En virtud de lo anterior, **ABTENERSE** de llevar a cabo la audiencia programada para el día 11 de julio de 2023, a las 09:00 de la mañana, al no resultar necesaria, tal como se argumentó anteriormente.

QUINTO: Una vez quede en firme esta providencia y la parte demandante allegue la prueba documental solicitada, ingrese al Despacho de manera inmediata para proferir la decisión de este incidente en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5026859b9e1f2b2127fdbab1222c57f49f136d7fc185698f1a1c00497de95fc6**

Documento generado en 10/07/2023 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00225

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por el extremo activo que se avizoran a PDF 005 C.1. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por la parte actora a PDF 005, trámite enviado al correo electrónico jocabamed@hotmail.com, el Juzgado ordena **REQUERIR** al apoderado demandante, para que realice nuevamente la notificación del aquí demandado, en razón a que incurrió en un error, comunicando que: “ (...) *Es de anotar que la presente comunicación se surte (02) dos Días después de la entrega del mismo se entenderá surtida la notificación como lo indica el art 8 de la ley 2213 del 2022 Antes Decreto 806 del 2020, Sentencia C420 del 2020 y cuenta con el término dado por la ley para contestar o pagar la obligación*”, lo cual no es lo ordenado por ley, puesto que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, inciso 3 refiere que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por lo que se insta al togado demandante a efectuar de nuevo el trámite de notificación, pero esta vez ajustado a la norma. El Anterior requerimiento se realiza en aras de evitar posibles nulidades.

Por otro lado, se le **REQUIERE** para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, acreditando el correo electrónico donde se remita la notificación a la demandada, informando la manera como lo obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas con anterioridad a la persona por notificar, de manera tal que permitan determinar con certeza al juzgador, que ese es el correo que actualmente utiliza la demandada.

En caso de no contar con los requisitos que exige la norma, se le insta para que realice la notificación en la dirección física reportada en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9cff378be6c3d07d55a933a4e399dd65749187bdae76de79090f07f562a321**

Documento generado en 10/07/2023 04:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00249

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **GONZALO GARCIA GOMEZ**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 20 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **GONZALO GARCÍA GÓMEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **GONZALO GARCIA GOMEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$106.561.376)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 555638806, con fecha de uso de clausula aceleratoria el 10 de abril de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$106.561.376)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10 de abril de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 13.717.705 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4759bb49f372bebfadea4d916be51244658ce46899b752eb2c2dceb9998d8829**

Documento generado en 10/07/2023 01:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00307

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **YENIT CECILIA MEZA PASTO**, a través de apoderado judicial en contra de **JENNY PAOLA ARREDONDO GARCIA**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sirvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 20 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **YENIT CECILIA MEZA PASTO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JENNY PAOLA ARREDONDO GARCIA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **YENIT CECILIA MEZA PASTO**, en contra de **JENNY PAOLA ARREDONDO GARCIA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio número 01, con fecha de vencimiento el 07 de marzo de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 08 de marzo de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **FERNANDO ENRIQUE NUÑEZ VARGAS**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.698.136 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 257.747 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al Dr. **WILMAR LEONARDO HERMOSA ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.535.248 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 327.475 del Consejo Superior de la Judicatura, como como apoderado suplente de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte actora que en lo sucesivo, los memoriales que remita deben ser presentados solamente por uno de los apoderados, no suscritos conjuntamente por ambos, en aras de acatar lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ce1752e4ce1887b36aebb6df2ed7bc22ab57d874d29c3e60578f0bcb89a55a**

Documento generado en 10/07/2023 01:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00384

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANDRES FELIPE NIETO ZAPATA**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 20 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANDRES FELIPE NIETO ZAPATA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ANDRES FELIPE NIETO ZAPATA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$41.572.326)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 060016110006388, con fecha de uso de clausula aceleratoria el 16 de mayo de 2023.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.025.649)**, correspondiente a los intereses remuneratorios contenidos en el mentado título valor, causados desde el 10 de agosto de 2022 hasta el 16 de mayo de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$41.572.326)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la



Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de mayo de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **EMMA STEFFENS PAEZ¹** identificada con la cedula de ciudadanía número 41.797.427 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 82.556 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788a580ae58aa06aa0bdebf781c0fa73de9f7aa50587f1d891abc332f94a257c**

Documento generado en 10/07/2023 01:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00385

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANTONIO PULIDO y ANTONIO JOSE GONZALEZ SANABRIA**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 20 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANTONIO PULIDO y ANTONIO JOSE GONZALEZ SANABRIA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, en contra de **ANTONIO PULIDO y ANTONIO JOSE GONZALEZ SANABRIA**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por las siguientes facturas de energía eléctrica causadas y no pagados, por los siguientes meses y por los siguientes valores, con sus respectivos intereses moratorios por las siguientes sumas de dinero, a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación:

NO. FACTURA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL
176870729 de diciembre 2020	\$ 628.650	7 de enero 2021	8 de enero 2021
177885599 de enero 2021	\$ 657.756	5 de febrero 2021	6 de febrero 2021
178856752 de febrero 2021	\$ 627.810	5 de marzo 2021	6 de marzo 2021



179833664 de marzo 2021	\$ 612.043	7 de abril 2021	8 de abril 2021
180868717 de abril 2021	\$ 406.325	5 de mayo 2021	6 de mayo 2021
181945167 de mayo 2021	\$ 495.016	3 de junio 2021	4 de junio 2021
182942785 de junio 2021	\$ 558.233	7 de julio 2021	8 de julio 2021
183976287 de julio 2021	\$ 556.733	5 de agosto 2021	6 de agosto 2021
184989477 de agosto 2021	\$ 563.299	6 de septiembre 2021	7 de septiembre 2021
186005408 de septiembre 2021	\$ 581.599	4 de octubre 2021	5 de octubre 2021
187057825 de octubre 2021	\$ 565.215	4 de noviembre 2021	5 de noviembre 2021
188075097 de noviembre 2021	\$ 538.152	3 de diciembre 2021	4 de diciembre 2021
189117029 de diciembre 2021	\$ 546.347	5 de enero 2022	6 de enero 2022
190156315 de enero 2022	\$ 455.442	7 de febrero 2022	8 de febrero 2022
191194109 de febrero 2022	\$ 518.408	7 de marzo 2022	8 de marzo 2022
192264023 de marzo 2022	\$ 597.771	5 de abril 2022	6 de abril 2022
193315641 de abril 2022	\$ 586.100	5 de mayo 2022	6 de mayo 2022
194322988 de mayo 2022	\$ 642.342	3 de junio 2022	4 de junio 2022
195443125 de junio 2022	\$ 705.777	6 de julio 2022	7 de julio 2022
196554434 de julio 2022	\$ 563.485	4 de agosto 2022	5 de agosto 2022
197656435 de agosto 2022	\$ 656.275	5 de septiembre 2022	6 de septiembre 2022
198722409 de septiembre 2022	\$ 687.729	3 de octubre 2022	4 de octubre 2022
199865689 de octubre 2022	\$ 753.841	4 de noviembre 2022	5 de noviembre 2022
200980160 de noviembre 2022	\$ 751.160	5 de diciembre 2022	6 de diciembre 2022
202043754 de diciembre 2022	\$ 723.855	12 de enero 2023	13 de enero 2023
202967524 de enero 2023	\$ 711.545	3 de febrero 2023	4 de febrero 2023
204006165 de febrero 2023	\$ 598.937	3 de marzo 2023	4 de marzo 2023
205104594 de marzo 2023	\$ 791.755	4 de abril 2023	5 de abril 2023

- Por las facturas de energía eléctrica que se sigan causando, y sus respectivos intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 91.259.333 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 64.638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef791c8323e643398c85d93c9579c45c3cd541e36d53ba872d1dd2696db73204**

Documento generado en 10/07/2023 01:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-0387

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **SENSACIONES SALUDABLES S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ERIKA YIBETH MIRANDA GOMEZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 20 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **SENSACIONES SALUDABLES S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ERIKA YIBETH MIRANDA GOMEZ**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá formular el hecho primero de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinado clasificado y numerado, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y precisión.
2. Deberá indicar en los hechos de la demanda, el numero del pagaré pretendido en ejecución.
3. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la parte actora, de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S., y PREXTAS S.A.S., presentados como pruebas, con fecha de expedición inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c2a4b5fdaeb2896439f3aed400ca1e30f54c370f807ce351408b20873bcc61**

Documento generado en 10/07/2023 01:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00388

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **FRANCISCO PEDRO NOVA BAEZ**, a través de endosataria en procuración, en contra de **DIEGO ANDRES ROJAS ARCINIEGAS, EFRAIN TISOY RODRIGUEZ y ANGELICA MARIA GUEVARA**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **FRANCISCO PEDRO NOVA BAEZ**, a través de endosataria en procuración, en contra de **DIEGO ANDRES ROJAS ARCINIEGAS, EFRAIN TISOY RODRIGUEZ y ANGELICA MARIA GUEVARA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **FRANCISCO PEDRO NOVA BAEZ**, en contra de **DIEGO ANDRES ROJAS ARCINIEGAS, EFRAIN TISOY RODRIGUEZ y ANGELICA MARIA GUEVARA**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 04 de diciembre de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05 de diciembre de 2020, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **KAREN JULIETH PARRA GÓMEZ**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.606.639 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 191.666 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153658b7f48d56275ab34fd8cfe2ec97911d50bda5bbf562a386da79ac1ab54f**

Documento generado en 10/07/2023 02:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00389**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **SAIDA YOLIMA GELVES MONSALVE**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **SAIDA YOLIMA GELVES MONSALVE**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá indicar en los hechos de la demanda, la suma de dinero contenida en el título valor presentado para el cobro.
2. Deberá aclarar en el hecho sexto, el interés al que se hace referencia, teniendo en cuenta que el interés moratorio solamente es procedente a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Deberá aclarar en la pretensión primera literal B, el interés al que se hace referencia, teniendo en cuenta que el interés moratorio solamente es procedente, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO¹** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.030.683.493 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f86b7dfc0123f29cc17efb666775d710789c1a46daa7574fdd5f6f2b1417b0**

Documento generado en 10/07/2023 02:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00393

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **FLOR ANGELA CHACON PABON**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **FLOR ANGELA CHACON PABON**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha de creación y de vencimiento del título valor base de ejecución, que permita su plena identificación.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 13.717.705 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22c27b99b97065166d51eaa0ace8ce0a159d8a758c544fb0881f063693dc65a**

Documento generado en 10/07/2023 02:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00394

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SANTANDER**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONCAY S.A.**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SANTANDER**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONCAY S.A.**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta en que las facturas electrónicas base de ejecución fueron entregadas y recibidas por la parte demandada, conforme a la certificación y/o prueba de ello, que debe ser anexada para el particular.
2. Deberá señalar en los hechos de la demanda la fecha exacta en la que el demandado incurrió en mora en cada una de las facturas electrónicas objeto de ejecución, de conformidad con las pretensiones y la literalidad de cada una.
3. Deberá indicar en los hechos de la demanda la dirección electrónica a la cual fueron remitidas cada una de las facturas objeto de cobro y allegar las constancias de entrega y recibido, donde se demuestre que, en efecto, a dicho correo electrónico fueron entregadas y recibidas las facturas por parte del demandado.
4. Deberá formular la pretensión primera de manera separada, discriminando el capital cada una de las facturas objeto de cobro, como quiera que cada una de éstas es un título diferente contentivo de obligaciones individuales, para efectos de tener plena claridad sobre los pedimentos de la parte actora.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **RAMIRO SERRANO SERRANO¹**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.222.430 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 55.610 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de **SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc2a93e711ee59769fde9ad7572e0dd9fb6156dc06e777bc046120b41cfa7c7**

Documento generado en 10/07/2023 03:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00395

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **DAVID ALBERTO TAPIAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERNAN BUENAHORA**, informando que se observa que la demanda no reúne los requisitos para considerar librar el mandamiento de pago. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez de julio de dos mil veintitrés (2023)

Avizorada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **DAVID ALBERTO TAPIAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERNAN BUENAHORA**, observa el Juzgado que no es procedente emitir la orden de apremio solicitada por la parte actora, por cuanto se advierte que no se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que la norma exige que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En ese orden, en los títulos valor allegados deben concurrir, de manera clara, los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de este último*”, donde, además, se declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente, sin que sean necesarios raciocinios, deducciones o hipótesis, y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

La obligación clara es aquella fácilmente comprensible, que no puede tornarse confusa y no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino solamente en uno, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin dar lugar a dudas.

La obligación expresa se refiere a cuando el documento que la contiene, se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea esta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor.

La obligación exigible es aquella calidad que la coloca en situación de pago, o solución inmediata por no estar sometida a un plazo, condición, o modo, por tratarse de una obligación pura y simple.

Así las cosas, deben cumplirse las exigencias del artículo 422 del C.G.P., arriba anotadas, donde estas concurren no solo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del mismo.

Ahora bien, en cuanto al tema de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio establece que son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Es pertinente indicar que la literalidad comprende el contenido del caratular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 del Código de Comercio de la referida codificación, prescriba que el “título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”. (subrayado propio).

Ahora bien, el artículo 685 del Código de Comercio contiene la constancia de la aceptación de la letra de cambio, señalando que *“La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra “acepto” u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada”*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC4164-2019, determinó.

“De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador”.

Teniendo en cuenta lo anterior, los títulos valor aportados por el demandante, representados en tres letras de cambio, merecen un reparo fundamental, pues no obra la firma del aceptante, girado o librado, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se encuentra su respectiva firma; por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., por lo que se habrá de NEGAR el mandamiento de pago solicitado. No es de recibo aceptar la firma impuesta en el recuadro de girador, pues, de ser así, el título valor tampoco sería claro para librar la orden de apremio, sin que sea posible aceptar incertidumbres acerca de la información allí contenida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por **DAVID ALBERTO TAPIAS**, en contra de **HERNAN BUENAHORA**, por las razones que se acaban de anotar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a37e0619edbe986a7d1676c1a6eedc27eea2f7e548cd57aadad4ff92380aa8**

Documento generado en 10/07/2023 02:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00396

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **SANTIAGO SANDOVAL MURILLO y ELKIN LEONARDO VILLAMIZAR BARAJAS**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sirvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **SANTIAGO SANDOVAL MURILLO y ELKIN LEONARDO VILLAMIZAR BARAJAS**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá señalar en los hechos de la demanda, la fecha en la cual la entidad demandante realizó el pago de los cánones de arrendamiento a PROBIENES S.A.S., de conformidad con la declaración de pago, subrogación de la obligación y las pretensiones.
2. Deberá indicar en los hechos de la demanda, el número de póliza de seguro suscrita por la PROBIENES S.A.S. y la parte demandante, junto con su fecha de suscripción.
3. Deberá manifestar si los demandados hicieron entrega del inmueble arrendado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de

rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ¹** identificada con la cedula de ciudadanía número 63.518.471 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 101.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d39be83c1d7aac213388c5a11ca170ef2a727a274800520698e858ec5452f6**

Documento generado en 10/07/2023 02:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00397

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **JESÚS DAVID DELGADO SILVA y LUIS FERNANDO DELGADO SILVA**, a través de apoderado judicial, en contra de **INCOVISA S.A.S.**, informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de este asunto. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno de junio de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de admisión de la demanda, se observa que el Despacho carece de competencia para adelantar el proceso, en razón a que el factor que determina el demandante para la competencia del presente asunto, lo establece por el lugar de domicilio del demandado.

El numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., contempla el factor general de competencia, donde se determina que el juez competente, para conocer de determinado asunto, es aquel del domicilio del demandado, de modo que, al examinar el domicilio del demandado INCOVISA S.A.S., indicado por la parte actora en el acápite de notificaciones, y su certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se logra constatar que su domicilio es en la calle 7 No. 4 – 23 de **ZIPAQUIRÁ**- Cundinamarca. De manera que los despachos judiciales de aquella municipalidad son los competentes para conocer de este asunto, de conformidad con la normatividad descrita.

En ese orden, las normas procesales son de orden público, lo que significa que se deben aplicar de forma inmediata y, por ende, el procedimiento que ha de seguir el asunto ventilado se encuentra sometido al imperio del Código General del Proceso, decantándose que, este Juzgado carece de competencia para conocer de la acción en cuestión.

Por último, conforme el artículo 90 del C.G.P., se remitirá la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales De Zipaquirá, Cundinamarca – Reparto, por ser los competentes para dar trámite a este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por **JESÚS DAVID DELGADO SILVA y LUIS FERNANDO DELGADO SILVA**, en contra de **INCOVISA S.A.S.**, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA – REPARTO**, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616d3e6fdceca5b846c9536fa960b3f2bcd6fdcf7575e2a9cde1b6200462d7**

Documento generado en 10/07/2023 02:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00495**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **NAD INGENIERIA S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **AGREGADOS INGENIERIA Y CONCRETOS S.A.S.**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 10 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **NAD INGENIERIA S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **AGREGADOS INGENIERIA Y CONCRETOS S.A.S.**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta en que las facturas electrónicas base de ejecución fueron entregadas y recibidas por la parte demandada, conforme la certificación que sea anexada para el particular.
2. Deberá señalar en los hechos de la demanda, la fecha exacta en que el demandado incurrió en mora en cada una de las facturas electrónicas objeto de ejecución, de conformidad con las pretensiones y la literalidad de cada una.
3. Deberá indicar en los hechos de la demanda, la dirección electrónica a la cual fueron remitidas cada una de las facturas objeto de cobro, y allegar en las constancias de entrega y recibido, donde se contengan que, en efecto, a dicho correo electrónico fueron entregadas y recibidas las facturas al demandado.
4. Deberá formular la pretensión primera de manera separada, discriminando el capital cada una de las facturas objeto de cobro, como quiera que cada una de estas es un título diferente contentivo de obligaciones individuales.
5. Deberá formular la pretensión segunda señalando en los intereses moratorios, la fecha exacta y concreta a partir de la cual solicita su pago, individualizándolos por cada uno de los títulos pretendidos en ejecución, como quiera que estos contienen obligaciones diferentes con fecha de vencimiento distinta, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera acorde con los hechos de la demanda y las facturas allegadas.



6. Deberá allegar cada una de la factura electrónica número 3281, en medio magnético, ya sea en formato XML o documento PDF, conforme lo señala la Resolución No. 000015 de la DIAN, pues la allegada es una imagen escaneada.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES¹**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.259.333 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 64.638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0893b0dd558454dddee6ae9cc5647846cfe2dba04c327db17e86eef81001f55e**

Documento generado en 10/07/2023 02:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>